



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23 JULIO 2019

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | FRANKLIN ELADIO FLÓREZ MONTÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2019-00032-00 |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.154-155) en contra de la providencia de fecha 22 de julio de 2019 (fl.151) que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 22 de abril de 2019 (fl.141), el despacho admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por FRANKLIN ELADIO FLÓREZ MONTÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y en consecuencia ordenó que la parte actora cancelar la suma de \$13.000, por concepto de gastos procesales, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la orden del despacho de cancelar los gastos procesales y con la finalidad de darle curso al proceso, por medio de auto del 17 de junio de 2019 (fl.147), se le requirió para que cumpliera dicha orden y se le concedió un término de 15 días hábiles, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Como el demandante guardó silencio y no demostró el pago de los gastos procesales ordenados, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito a través del auto de fecha 22 de julio de 2019 y el correspondiente archivo del expediente.

El apoderado de la parte actora presentó escrito por medio del cual interponía recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 22 de julio de 2019 y en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso.

Sostuvo en el escrito del recurso interpuesto que, en obediencia al requerimiento efectuado por el Despacho respecto al pago de arancel judicial ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se efectúa dicho trámite de pago el 18 julio de 2019.

Además, manifiesta que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual, y finaliza su escrito, indicando que se tiene que el cumplimiento de la notificación ordenada se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, comoquiera que esta fue notificada por estado fechado el 23 de julio de 2019 y que con esto demuestra la voluntad del mandante para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, respecto del recurso interpuesto por el apoderado actor, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De otro lado, comoquiera que el apoderado recurrente canceló los gastos procesales antes de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, pertinente es informar que el Consejo de Estado, al respecto ha manifestado que:

"en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso."¹

En el presente caso, por medio de auto del 22 de julio de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por FRANKLIN ELADIO FLÓREZ MONTÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por considerar que no pagó los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 3° del auto de admisión de la presente demanda, del 22 de abril de 2019 (fl.141) y requerido mediante auto del 17 de junio siguiente (fl.147).

La providencia del 22 de julio de 2019 que declaró la terminación de la demanda por desistimiento tácito, la cual fue recurrida por la parte actora, al efectuar los gastos procesales dentro del término de la ejecutoria del auto anteriormente mencionado² y aportó copia y original de la consignación de los gastos visible a folios 156-157 del expediente.

Revisada la consignación aportada por el apoderado del actor, se observa que efectivamente consignó el 18 de julio de 2019, en la cuenta del Banco Agrario, el valor fijado para cubrir los gastos del proceso y que, además, ese pago lo efectuó con anterioridad a la expedición del auto que declaró el desistimiento tácito.

Significa que la parte demandante cumplió con la carga impuesta de cancelar los gastos procesales, lo que no trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda.

En tal sentido se repondrá el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente y por Secretaría, se procederá a efectuar las

¹ Sentencia Radicación No: 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC), veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, CONSEJO DE ESTADO -SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.

² Folio 151

notificaciones respectivas y cumplir con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso.

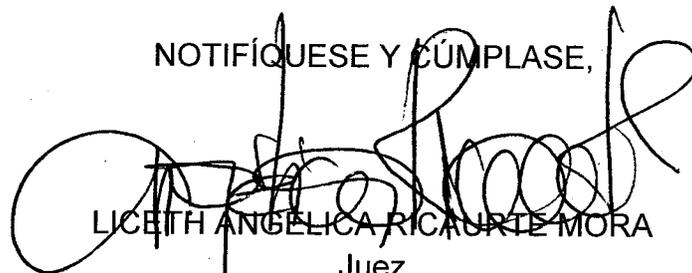
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a surtir las notificaciones respectivas y cumpla con las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06 AGO 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria